



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado n°: 70001-33-33-002-2015-00023-00

Demandante: agosto Rafael Ortiz Velázquez

Apoderado: John Grover Sarmiento

Demandado: caja de previsión social de comunicaciones CAPRECOM

Asunto: Concede recurso de apelación

Vista la nota secretarial que antecede, se estudiará si el recurso de apelación presentado por el apoderado del demandante contra la sentencia que fuera proferida en audiencia de fecha 23 de marzo de 2017, se encuentra dentro del término de Ley.

Al efecto, el Art. 243 de la Ley 1437 de 2011, indica “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.*” (...)

Por su parte el Art. 247 ibidem, establece que:

“El recurso de apelación contra sentencia proferida en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*”

(...)

Para el caso concreto se tiene:

- ✓ Se profirió decisión de fondo en audiencia de fecha 23 de marzo de 2017, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda¹.
- ✓ Se notificó a las partes y demás sujetos procesales a fecha 27 de marzo de 2017²
- ✓ El demandante interpuso recurso de apelación contra la providencia en mención, mediante escrito de fecha 31 de marzo de 2017³

Se observa que de acuerdo con lo establecido en los Arts. 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia de primera instancia es susceptible de ser apelada.

¹ Folios 175 a 186

² Folio 193 a 200

³ Folio 205 a 214

En ese orden, teniendo en cuenta la información descrita anteriormente, se observa que el recurso de apelación, fue presentado dentro del término legal, sosteniendo un error del juez en el análisis de la prueba, luego entonces, se concederá el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, se

3. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la Apelación interpuesta por la apoderada de la parte demandante, de acuerdo a lo antes motivado. En este entendido, por secretaría deberá procederse de conformidad con lo dispuesto en el N° 2 Art. 247 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Antes de enviarse el presente plenario para la Segunda Instancia, arréglese la caratula, realizar la respectiva foliatura en lapicero negro y agréguese los D.V.D.'S de cada una de las audiencias con antelación a cada acta suscrita, para lo cual se ordena la re-foliatura de los proceso. Así mismo, incorpórese el oficio 0642 del 2 de abril de 2014 por medio del cual, el H. Tribunal Administrativo de Sucre establece las pautas de cómo debe enviarse el plenario para surtir el trámite procesal de segunda instancia. Lo anterior debe tenerse en cuenta por la secretaria de este despacho.

NOTIFÍQUESE


LISSETTE MAIRELY NOVA SANTOS
JUEZA

lasc

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 050 notifico a las partes
de la providencia anterior, hoy 19 MAYO 2017
Las ocho de la mañana (8 a.m.)


SECRETARIO (4)